



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-54/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional**,¹ por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.²

El partido actor impugna la sentencia de tres de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente **TEECH/RAP/069/2021**, que confirmó el registro de la candidatura de Alejandra Aranda

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas PAN o partido actor.

² En adelante "Consejo Estatal del IEPCC" o Instituto Electoral local.

³ En adelante "autoridad responsable" o "Tribunal local"

Nieto a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, postulada por el Partido Chiapas Unido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	6
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque no se acreditó de forma plena que la candidata postulada por el Partido Chiapas Unido para el cargo de presidenta municipal en Cintalapa, Chiapas, haya participado de manera simultánea en dos procesos internos.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.



1. **Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero de dos mil veintiuno,⁴ el Consejo General del Instituto local, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral local Ordinario 2021 en el Estado de Chiapas.
2. **Convocatoria de MORENA.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de diversas entidades, entre ellas, el Estado de Chiapas.
3. **Proceso interno de MORENA.** El representante del partido actor manifiesta que, la ciudadana Alejandra Aranda Nieto se registró como precandidata en el proceso de selección interna del partido referido para el cargo de presidenta municipal de Cintalapa, Chiapas.
4. **Aprobación de registros.** El trece de abril, mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, el Consejo General del Instituto local determinó resolvió sobre la procedencia de los registros, entre ellos, la aprobación de Alejandra Aranda Nieto como candidata a la presidencia municipal de Cintalapa, Chiapas, postulada por el Partido Chiapas Unido.
5. **Demanda local.** El diecinueve de abril, el partido actor presentó demanda de recurso de apelación ante el Tribunal local, en el que controvertió la candidatura de la referida

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.

ciudadana, pues desde su concepto se actualizaba su participación simultánea en dos procesos internos distintos.

6. **Sentencia impugnada.** El tres de mayo, el Tribunal local emitió resolución en que la confirmó el acuerdo impugnado en aquella instancia, en específico, la postulación del Partido Chiapas Unido.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal ⁵

7. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

8. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución del Tribunal local, el ocho de mayo el partido actor, por conducto de su representante propietario, presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

9. **Recepción y turno.** El trece de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con la controversia.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



10. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-54/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver la presente controversia: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó el acuerdo relacionado con la aprobación del registro de Alejandra Aranda Nieto como candidata a la presidencia municipal al Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, postulada por el Partido Chiapas Unido; y **b)** por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

SX-JRC-54/2021

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

A) Generales

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, asimismo se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

15. **Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el presente requisito, pues el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley General de Medios.

16. Lo anterior, porque en autos consta que la certificación del Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, en la que hizo constar que el plazo para que las partes pudieran impugnar la sentencia impugnada transcurrió del cinco al ocho



de mayo⁶, por lo que si la demanda fue presentada el último día señalado, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto por la Ley General mencionada.

17. **Legitimación y personería.** El PAN está legitimado para controvertir la sentencia impugnada, al tratarse de un partido político nacional con acreditación en dicha entidad federativa, mientras que su personería se encuentra reconocida en el informe circunstanciado, pues fue quien dio origen a la presente cadena impugnativa.

18. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico, debido a que considera que la sentencia impugnada en la cual fue parte resultó adversa a sus intereses.

19. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que la legislación electoral de Chiapas no prevé medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

20. Máxime que el artículo 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, refiere que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas en el ámbito estatal.

B) Especiales

21. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir,

⁶ Visible a foja 426 del cuaderno accesorio.

como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales⁷.

22. Tal criterio aplica en el caso concreto, porque el partido actor considera que el Tribunal local inobservó, entre otros preceptos, lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal.

23. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** También se satisface este requisito porque en el caso, se controvierte una sentencia que confirmó el acuerdo mediante el cual determinó la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a los Ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2021, en el Estado de Chiapas.

24. Así, en el caso de resultar fundados los agravios, la eventual consecuencia podría ser la revocación de la sentencia impugnada, y, por ende, el acuerdo emitido por el Instituto local, lo que incidiría en el actual proceso electoral.

⁷ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"



25. En este contexto, esta Sala Regional considera que este requisito se debe tener por satisfecho.

26. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** La violación alegada es susceptible de ser reparada, pues en caso de ser fundados los agravios del partido actor, esta Sala Regional podría dejar sin efectos, en la parte conducente, el acuerdo mediante el cual registró la candidatura postulada por el Partido Chiapas Unido a la presidencia municipal de Cintalapa, Chiapas.

27. Lo anterior, se considera así dado que se encuentra implicada la posible vulneración a derechos fundamentales lo que en consideración de esta Sala Regional permite establecer que el acto impugnado no es irreparable, dado que aún transcurre la etapa de campañas y no se ha celebrado la jornada electoral, por lo que es factible lograr la restitución de derechos, en caso de asistirle la razón al partido actor.

28. Así, atendiendo a los derechos en controversia, el mismo es susceptible de ser revisado jurisdiccionalmente a fin de verificar que su realización se haya apegado a los principios de legalidad y constitucionalidad.

29. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y planteamientos

30. El partido actor pretende revocar la resolución impugnada y, por ende, se decrete la cancelación del registro de Alejandra Aranda Nieto como candidata a la presidencia municipal al Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, postulada por el Partido Chiapas Unidos.

31. Los planteamientos del PAN se encaminan a demostrar la afectación a diversos principios, pero de manera toral, se relacionan con la indebida valoración de pruebas por parte del Tribunal responsable pues, desde su perspectiva, existían medios probatorios para acreditar que la referida candidata participó en dos procesos internos diferentes de manera simultánea y para el mismo cargo.

32. En efecto, sostiene que la responsable no consideró la confesión de la tercera interesada en la que se advirtió la aceptación de haber participado en el proceso interno de MORENA.

33. Además, argumenta que debió tomar en cuenta que el proceso de MORENA culminó en treinta de marzo, pues si bien de acuerdo con los ajustes a la publicación de los aspirantes se realizaría en el veintiséis de ese mes, existían cuatro días para impugnar, por lo tanto, la designación de la candidata de Partido Chiapas Unido se realizó dentro de esos cuatro días para impugnar el proceso interno de MORENA, lo que acredita la simultaneidad.



34. Es decir, desde la óptica del PAN, si la publicación de los registros preliminares fue el treinta de abril es evidente que la solicitud de registro del Partido Chiapas Unido debió ser antes, por lo que la simultaneidad se actualiza a partir de que todavía no concluía el proceso interno de MORENA, porque se encontraban en los cuatro días para impugnar las designaciones.

35. Así, expone que el Tribunal no valoró correctamente la lista de solicitudes de candidaturas, pues únicamente hizo referencia al Registro Estatal de las Candidaturas ante el Sistema Estatal a miembros de los Ayuntamientos, pero si concluir que con ello se acreditaba la conducta irregular.

36. Por ello, insiste que se debió tomar en consideración la confesión de la candidata en su escrito de tercera interesada donde reconoce su participación en el proceso interno de MORENA.

37. De igual forma, el PAN aduce que le causa agravio que se señalara que el Partido Chiapas Unido no ejecutó su proceso interno, puesto que no existe otra mecánica para elegir candidatos y todo es a través de una selección interna.

38. Por ello, insiste en que el Tribunal debió analizar la confesión de la candidata y las solicitudes de registro publicadas las primeras horas del treinta de marzo.

39. En suma, señala diversos precedentes de esta Sala Regional y de la Sala Superior respecto de la prohibición de los registros simultáneos.

40. En esencia, esos son los planteamientos del partido actor, de los cuales se advierte que en general plantea ala indebida valoración de pruebas.

II. Consideraciones de la responsable

41. El Tribunal responsable razonó, esencialmente, que de las constancias del expediente no era posible demostrar que Alejandra Aranda Nieto participó de manera simultánea en los procesos internos de MORENA y del Partido Chiapas Unido.

42. Ello, porque el partido actor presentó una placa fotográfica en blanco y negro con la leyenda "Unido, MÁS UNIDOS MÁS FUERTES", capturas de pantalla en su demanda, un escrito de solicitud dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, pero sin sello, el acuerdo de registro, así como las convocatorias y ajustes, las cuales fueron insuficientes para demostrar la simultaneidad, ya que no se expusieron circunstancias de modo, tiempo y lugar.

43. En el mismo sentido, se razonó que la candidata impugnada compareció como tercera interesada y señaló que, si bien participó en el llamado realizado por MORENA para su selección interna, no participó de manera simultánea, pues el registro se realizó el veintinueve de marzo, fecha en que había fenecido el proceso interno de MORENA, aunado a que el Partido Chiapas Unido no ejecuto proceso interno.

44. Esto es, se argumentó que la candidata confesó expresamente haber acudido al llamado de MORENA, pero que el en el caso del Partido Chiapas Unido se trató de una designación directa.



45. Básicamente en eso se sustenta el acto reclamado.

III. Postura de esta Sala Regional

46. Esta Sala Regional considera **infundados** los planteamientos, porque se comparte lo determinado por la responsable en el sentido de la insuficiencia probatoria respecto de la participación simultánea de la candidata controvertida en los procesos internos de MORENA y el Partido Chiapas Unido para el mismo cargo.

47. En principio, porque si bien el actor basa su pretensión en la confesión de la candidata en su escrito de comparecencia, lo cierto es que en ningún momento reconoció contundentemente que se haya registrado como precandidata de MORENA al cargo de presidenta municipal de Cintalapa, Chiapas, al margen de que haya señalado que acudió al llamado.

48. Además, porque pretende concatenar ese elemento de prueba con la fecha en que presuntamente se registró un listado preliminar de candidaturas, para poder establecer el vínculo de simultaneidad entre los procesos internos de MORENA y el Partido Chiapas Unido, sin que ello pueda tener el efecto que pretende.

49. Para empezar, porque no existía un impedimento para que partido actor presentara la presunta prueba relacionada con la publicación preliminar de candidaturas y, en caso de que lo existiera, hacerlo patente, lo que no ocurre, además de que de suyo tampoco es posible afirmar la participación en dos procesos internos a partir de la publicación que alude el PAN,

SX-JRC-54/2021

pues no es un elemento suficiente para acreditarlo, pues lo único que se tendría es que fue postulada por el Partido Chiapas Unido, lo que no supone un impedimento.

50. En efecto, porque desde la lógica del partido actor, si ese listado de registros se publicó el treinta de marzo, evidentemente la postulación debió haberse realizado el día antes, es decir, durante el proceso interno de MORENA, porque si bien los registros en ese partido se publicitarían como fecha límite el veintiséis de marzo, lo cierto es que la simultaneidad se actualiza dentro los cuatro días de la etapa impugnativa del citado partido.

51. Es decir, desde la óptica del PAN, se acredita la figura de simultaneidad, porque el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA concluyó el treinta de marzo a partir de que los registros aprobados se publicaron el veintiséis de ese mes, y a ello le adiciona cuatro días de la etapa impugnativa para que la militancia se inconformara frente a los registros, mientras que el Partido Chiapas Unido registró la candidatura un día antes de la conclusión de la selección interna, tal y como lo reconoció la candidata en su escrito de tercera interesada ante la instancia local.

52. Como se observa, con base en inferencias sin sustento alguno, el partido actor pretende demostrar la conducta irregular, lo cual, en estima de esta Sala, resulta insuficiente para restringir el derecho fundamental al voto pasivo de Alejandra Aranda Nieto.



53. Ahora, es cierto, es un hecho no controvertido que la referida ciudadana fue postulada por el Partido Chiapas Unido para la presidencia municipal de Cintalapa, Chiapas, lo cual, por sí mismo, no implica un hecho irregular, porque no existe en autos pruebas contundentes que acredite la simultaneidad de la participación en dos procesos internos.

54. Se afirma ello, porque el partido actor tampoco demuestra que el proceso interno del Partido Chiapas Unido se realizó al mismo tiempo que el de MORENA, pues como se mencionó, pretende sostenerlo de la presunta confesión de la candidata y de la fecha en que se publicaron los registros de manera previa, lo cual carece de eficacia probatoria plena.

55. Por tanto, no se actualiza la indebida valoración que alega el PAN, pues para que ello ocurriera debieron existir pruebas que acreditaran de manera indubitable la participación simultánea en los dos procesos, lo que no ocurrió.

56. En suma, no debemos perder de vista que podríamos estar frente a una restricción a un derecho fundamental vinculada al cumplimiento de un requisito legal en los registros de las candidaturas, por lo que la exigencia del estándar probatorio debe ser acorde con la consecuencia que se espera.

57. Por tanto, en estos casos debe estar plenamente acreditado o, en su caso, la suma de indicios debe ser de tal magnitud que no existan dudas sobre el hecho probado, lo que aquí no ocurre, pues el partido actor basa sus afirmaciones en inferencias que no están plenamente probadas.

SX-JRC-54/2021

58. En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

59. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

60. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-54/2021

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.